

E-41/26-27



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
75 años de la última Dictadura cívico-militar.



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY 5.109

ARTÍCULO 1°: Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia de Buenos Aires se realizará por medio del Sistema de Boleta Única de Sufragio en soporte papel, de acuerdo a las normas que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°: Incorpórese al artículo 20 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo 111 "De la Junta Electoral", los siguientes incisos:

"k) Imprimir y distribuir a su cargo las Boletas Únicas de Sufragio, las Boletas Únicas Complementarias y los afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos/as propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales integran cada Boleta Única de Sufragio.

l) Organizar el dictado de cursos de capacitación para autoridades de mesa y para quienes voluntariamente deseen hacerlos, a fin de garantizar una sólida formación de la interpretación y aplicación de la presente Ley."

ARTÍCULO 3°: Sustitúyase el título del Capítulo IX de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias por "Del local del sufragio".

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 59 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo IX "Del lugar de votación", el cual quedará redactado de la siguiente manera:


PATRICIA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."

"Artículo 59: El local en que los electores deberán ejercer el voto será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad.

En el local dispuesto para el sufragio debe ubicarse la mesa con las respectivas autoridades y fiscales de las agrupaciones políticas; y las cabinas de votación que deberán garantizar tanto la confidencialidad del votante como dificultar que el elector realice registro fílmico, fotográfico o similar de su voto.

Cuando el espacio, la accesibilidad, la transitabilidad de electores y la seguridad del comicio lo permitan la autoridad electoral podrá disponer de más de una mesa de votación por local de votación. En estos casos las mesas de votación deberán estar separadas por al menos cinco (5) metros.

El número de cabinas disponibles será de hasta dos (2) por mesa de votación, las que deberán estar separadas por al menos dos (2) metros de distancia y a la vista de las autoridades evitando que los electores tengan contacto entre sí.

Asimismo, por cada mesa de votación deben estar colocados en un lugar visible los afiches mencionados en el inciso k) del artículo 20 con la publicación de las listas completas de candidatos/as propuestos por los todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales, que integran cada Boleta Única de Sufragio de la correspondiente Sección o Distrito electoral; oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral."

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 60 de la Ley N° 5.109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60: Al Presidente de mesa le corresponde cumplir estos requisitos. No disponiéndose de local y/o las cabinas de votación en forma, deberá realizar todas las acciones necesarias, en presencia de dos electores, por lo menos, y antes de iniciarse el acto electoral, a fin de garantizar que todos los electores puedan ejercer su voto en la correspondiente cabina de votación en absoluta confidencialidad".

ERINA NEUMANN LOSADA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

ARTÍCULO 6º: Sustitúyase el título del Capítulo X de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, por "De las Boletas Únicas de Sufragio".

ARTÍCULO 7º: Modifíquese el artículo 61 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61: Boleta Única de Sufragio. La Junta Electoral, de acuerdo con las características establecidas en la presente Ley, aprobará el diseño uniforme en tamaño y características de la boleta de papel impresa y el diseño de los afiches con la nómina completa de candidatos/as. Esa nómina deberá exhibirse de modo obligatorio en cada establecimiento de votación. En cada elección, la Junta Electoral adaptará dichos diseños a la oferta electoral correspondiente a cada Sección o Distrito.

Cada partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, sólo podrá presentar una lista de candidatos/as para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato/a solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal".

ARTÍCULO 8º: Modifíquese el artículo 62 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62: Características de la Boleta Única de Sufragio. La Boleta Única de Sufragio estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales que delimitará cada una de las categorías de cargos electivos. A su vez, la Boleta Única de Sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas verticales de igual dimensión, que corresponderá a cada partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas.

En la Boleta Única de Sufragio se identificará con claridad:

1) El nombre de cada partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, y el de las listas internas, en su caso.

2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color que identifique al partido político, agrupación municipal, federación o alianza política y su número de identificación.


PATRICIA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar.

3) Cuando corresponda, letra de identificación de las listas de precandidatos/as.

4) Las categorías de cargos a cubrir.

5) Para el caso de los cargos a Gobernador/a y Vicegobernador/a: nombre, apellido y fotografía a color de los precandidatos/as o candidato/as.

6) Para el caso de la lista de Diputados/as: nombre y apellido de al menos los siete (7) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color de los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares.

7) Para el caso de la lista de Senadores/as: nombre y apellido de al menos los cuatro (4) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color de los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares.

8) Para el caso de la lista de Intendentes Municipales, Concejales y Consejeros Escolares: nombre y apellido y fotografía de los precandidatos/as o candidatos/as a Intendente Municipal y Concejales en primer término y nombre y apellido de al menos los seis (6) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares a Concejales y del primer precandidato/a o candidato/a titular a Consejeros Escolares.

En las elecciones que no se elija Intendente fotografía de los precandidatos/as o candidatos/as en primer término de Concejales y Consejeros Escolares.

9) Un (1) casillero en blanco, para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción de votar por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as".

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 63 de la Ley N°5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63: Contenido y diseño de la Boleta Única de Sufragio. Requisitos. La Boleta única de Sufragio deberá respetar los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1) Establecer con claridad la fecha de la elección y la individualización de la Sección y Distrito.

20
LA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

2) Realizarse de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impida revelar el contenido del voto antes del escrutinio.

3) Un (1) código de barras de manera correlativa y adherida a un talón troquelado que cuente con idéntica información a la establecida en el inciso 1 de este artículo.

4) Un (1) casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única de Sufragio que correspondiere al elector, casilleros para las firmas de los fiscales, y un casillero para fijar el circuito y mesa.

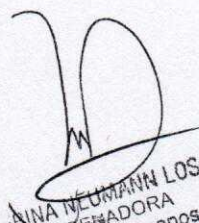
5) El tipo y tamaño de la tipografía debe ser idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben ser "Sanserif" y guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.

6) Ningún/a candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única de Sufragio. En las elecciones generales, cada partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, podrá inscribir en la Boleta Única de Sufragio sólo una (1) lista de candidatos/as por cada categoría de cargos electivos.

7) Los espacios en cada Boleta Única de Sufragio deberán distribuirse homogéneamente en columnas verticales de igual dimensión entre las distintas listas de candidatos/as oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que se identifican. Dentro de cada fila, se separarán con líneas grises continuas horizontales de aproximadamente medio milímetro (0,5mm) de espesor, los diferentes tramos de cargos electivos.

8) La Junta Electoral deberá, asimismo, establecer un diseño de Boleta Única de Sufragio o herramientas complementarias, tales como la implementación de dispositivos de audio o táctiles, que faciliten el sufragio de las personas no videntes.

9) Para facilitar el voto de los no videntes, se deberán elaborar plantillas de cada Boleta Única de Sufragio en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero


ANNA NEUMANN LOSADA
SENADORA
1 Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar.

para ejercer la opción electoral, que servirá para marcar la opción que se deseen las que deberán estar disponibles en las mesas de votación.

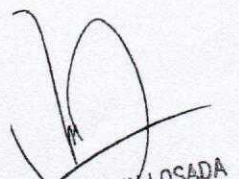
10) No ser menor que las dimensiones una hoja A3 (297 mm x 420 mm), cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita, quedando facultada la Junta Electoral para establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones o alianzas que intervengan en la elección. Además deberá contener la indicación de sus pliegues".

ARTÍCULO 10: Modifíquese el artículo 64 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64: Identificación. Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales inscriptas presentarán a la Junta Electoral para su oficialización las listas de candidatos/as junto a la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identificará durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única de Sufragio respecto de la lista de precandidatos/as o candidatos/as.

Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo la Junta Electoral dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser apelada dentro de las veinticuatro (24) horas, la que deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los interesados realicen dichas modificaciones, se dejarán en blanco en la Boleta Única de Sufragio los casilleros correspondientes a las materias impugnadas".

ARTÍCULO 11: Modifíquese el artículo 65 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:


INA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico-militar."

"Artículo 65: Orden de la oferta electoral. Sorteo. La Junta Electoral determinará el orden en los que figurarán los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales al diseñar la Boleta Única de Sufragio mediante un sorteo público; siendo el primer sorteado quien se ubique en la parte izquierda de la boleta.

Convocará a los/as apoderados/as de todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales, y listas internas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo".

ARTÍCULO 12 Incorpórese el artículo 65 bis de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65 bis: Confección. Conforme el diseño uniforme previsto en los Artículos 62 y 63, la Junta Electoral confeccionará:

1) El modelo de Boleta Única de Sufragio respetando el orden de cada partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, que resultare del sorteo público estipulado en el Artículo 65; y conforme al modelo ilustrativo que se adjunta como Anexo I;

2) El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contiene la nómina de la totalidad de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación del partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la boleta. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben ser "Sanserif" y guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

Una vez confeccionados, la Junta Electoral emitirá ejemplares preliminares del modelo de la Boleta Única de Sufragio y de los afiches de exhibición de las listas completas, notificando fehacientemente a los apoderados de las agrupaciones políticas. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Junta Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. En caso de


RINA WEIMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."

rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única de Sufragio se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas".

ARTÍCULO 13: Incorpórese el artículo 65 ter de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65 ter. Provisión. Aprobada la Boleta Única de Sufragio y los afiches de exhibición de las listas completas, la Junta Electoral informará al Poder Ejecutivo a fin de que éste le provea la cantidad necesaria de Boletas Únicas de Sufragio y de afiches de exhibición de las listas completas para las Autoridades de mesa. Las Boletas Únicas de Sufragio y afiches deberán estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas serán remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijarán en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. La Junta Electoral dispondrá la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Asimismo, la boleta oficializada y los afiches se publicarán en el sitio web oficial de la Junta Electoral y del Poder Ejecutivo, en el Boletín Oficial, y en diarios de circulación masiva, en un formato que impida su reproducción, impresión o descarga".

ARTÍCULO 14: Incorpórese el artículo 65 quater de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65 quater. Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a los/as Presidentes de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1) Tres (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".

2) Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta Electoral.


NINA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

- 3) Boletas Únicas de Sufragio en cantidad equivalente a un (1) padrón de mesa más un 10 % (diez por ciento) adicional para el caso de robo, hurto, extravío u error del/de la elector/a.
- 4) El ejemplar de la Boleta Única de Sufragio oficializada, rubricado y sellado por el secretario de la Junta Electoral.
- 5) Afiches en cantidad equivalente a dos (2) por cada mesa del establecimiento.
- 6) Sello de la mesa, sobres para devolver Boletas Únicas de Sufragio y otros para la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.
- 7) Cincuenta (50) bolígrafos indelebles color azul;
- 8) Un (1) ejemplar de las disposiciones aplicables.
- 9) Acta de apertura, de cierre, de observaciones durante el desarrollo del acto electoral, planilla de conteo y acta y certificados de escrutinio.
- 10) Sobres para votos recurridos, sobres y tinta con almohadilla para votos de identidad impugnada.
- 11) Otros elementos que la Junta Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral".

ARTÍCULO 15: Modifíquese el artículo 70 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70: Inmediatamente de quedar suscrita el acta de apertura de los comicios, el/la Presidente de la mesa preparará el local en que los electores ejercerán su voto marcando la opción electoral de su preferencia en las Boletas Únicas de Sufragio, conforme lo prescrito en los artículos 59 y 60. El/la Presidente de mesa y los/as Fiscales lo inspeccionarán, cuando aquél lo estime conveniente o éstos lo soliciten, a fin de constatar que se ajusta a lo previsto en los artículos 59 y 60".


RINA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."

ARTÍCULO 16: Modifíquese el artículo 72 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

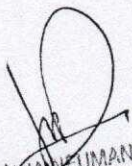
"Artículo 72: Si la identidad no es impugnada, el/la Presidente de mesa deberá entregar al elector una Boleta Única de Sufragio firmada de su puño y letra en ese acto y un bolígrafo con tinta indeleble. Las Boletas Únicas de Sufragio entregadas deberán tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le deberá mostrar los pliegues a los fines de doblar las Boletas Únicas de Sufragio e indicará que no está permitido tomar registro filmico, fotográfico o similar del voto que emitirá".

Los/as fiscales de los partidos políticos presentes firmarán la misma boleta en el espacio asignado para ello y deberán asegurarse que la que se deposita en la urna es la misma que suscribieron con el/la Presidente del comicio. La firma de estos/as fiscales serán dos por lo menos, debiendo turnarse en la tarea, previo acuerdo de los propios fiscales, cuando exceda ese número.

Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a la cabina de votación, para proceder a la selección electoral. Excepcionalmente podrá suministrarse otra Boleta Única de Sufragio al/la elector/a cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la Boleta única de Sufragio dañada a la Autoridad de mesa de votación para su devolución".

ARTÍCULO 17: Modifíquese el artículo 73 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 73: Emisión del sufragio. Una vez en el puesto de votación, el/la elector/a deberá marcar, con el bolígrafo azul indeleble provisto por la autoridad de mesa, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta única de Sufragio por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el/la elector/a introducirá la Boleta Única de Sufragio en la urna. Luego de esto, el/la Presidente le entregará al elector/a una constancia de emisión del sufragio. Si pasado un (1) minuto el elector no saliera, el/la Presidente de la mesa, lo llamará para que deposite su voto en la urna.


JUAN NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."

Los/as electores/as no videntes o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la Presidente/a de mesa o una (1) persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del/de la elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del /de la Presidente de mesa, podrá asistir a más de (1) un elector en una misma elección".

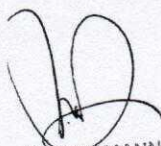
ARTÍCULO 18: Modifíquese el artículo 74 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74: Una vez emitido el sufragio, el/la Presidente de mesa procederá, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y el/la elector/a mismo, la palabra VOTÓ en la fila del nombre del sufragante. El/la elector/a dejará constancia de haber sufragado insertando su firma en la columna respectiva del padrón y el/la Presidente de mesa entregará al elector el talón troquelado como constancia de emisión del voto. Dicha constancia será firmada por el /la Presidente en el lugar destinado a tal efecto".

ARTÍCULO 19: Modifíquese el artículo 76 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76: Si la identidad de el/la elector/a fuese impugnada, el/la Presidente de la mesa le permitirá votar, pero las Boletas Únicas de Sufragio en que haya emitido su voto serán introducidas en un sobre en cuya superficie fijará el/la votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del/de Presidente de mesa y los/as Fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el/la impugnador/a y si éste/a se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el tipo y número de documento cívico habilitante y el año de nacimiento de el/la sufragante.

El sobre con el voto de el/la elector/a cuya identidad haya sido impugnada será remitido a la Junta Electoral. Si el/la Presidente considerará infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones. Si la identidad no resulta probada, el voto no


ERINA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."

será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada distrito y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa".

ARTÍCULO 20: Modifíquese el artículo 83 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 83: El/la Presidente de mesa, auxiliado/a por el/la suplente, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la presencia de los/as fiscales acreditados/as, apoderados/as partidarios y precandidatos/as o candidatos/as que lo soliciten, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Cuenta la cantidad de electores que votaron, según constancias en el padrón del/de la Presidente/a de Mesa y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.

2) Cuenta el número de boletas que no fueron utilizadas y lo asienta al dorso del sobre provisto para guardarlas. Luego guarda las Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas en dicho sobre y lo cierra.

3) Abre la urna y extrae todas las Boletas Únicas de Sufragio plegadas, así como también los sobres de votos de identidad impugnada. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes consignados al pie del padrón; caso contrario, se volverá a contar y de subsistir alguna diferencia se resaltará de manera visible esta circunstancia en el acta de escrutinio. A continuación, asienta en el acta de escrutinio el número de boletas únicas utilizadas.

4) Separa los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada, cuenta y asienta su número en el acta de escrutinio.

5) Procede a la apertura de las Boletas Únicas de Sufragio plegadas.

6) Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única de Sufragio. Los/as Fiscales partidarios acreditados tienen el derecho de observar el contenido de la Boleta Única de Sufragio leída y las Autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal


RINA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única de Sufragio en cuestión sin que deje de estar bajo su custodia. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas de Sufragio una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

7) Sí la Autoridad de mesa o Fiscal partidario acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, se seguirá el procedimiento previsto para los votos recurridos.

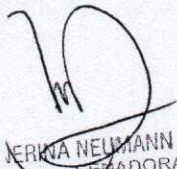
8) Sí alguna Autoridad de mesa o Fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas de Sufragio, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única de Sufragio en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

En caso de no haber cuestionamientos sobre el carácter del voto consignado, se procede a contabilizarlo. El escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Cada voto se asienta en la planilla de conteo que se entrega con el material electoral. Finalmente, el/la Presidente/a de mesa guarda la Boleta Única de Sufragio nuevamente en la urna.

9) Finalizado el escrutinio de todas las Boletas Únicas de Sufragio se sumarán los votos obtenidos por cada lista para cada categoría según los valores consignados en la planilla de conteo. Luego, emite el acta de escrutinio y la coteja con los valores consignados en la planilla de conteo.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los/as fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno".


VERÓNICA NEUMANN LOSADA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico-militar."*

ARTÍCULO 21: Modifíquese el artículo 84 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 84: Los votos impugnados serán considerados, exclusivamente, por la Junta Electoral cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo en la forma prevista por el artículo 103".

ARTÍCULO 22: Modifíquese el artículo 86 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 86°: Votos válidos. Son votos válidos los votos afirmativos y los votos en blanco.

a) Son votos afirmativos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) sola opción electoral para determinada categoría, sea cual fuere el tipo de marca escogida.

b) Se considera voto en blanco, cuando un/a elector/a no ha marcado una (1) opción electoral para una o más categorías, limitándose a la/s categoría/s sin marca."

Se considerará válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo 87 de la presente Ley".

ARTÍCULO 23: Modifíquese el artículo 87 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 87: Son considerados votos nulos:

a) Aquellos en el que el/la elector/a ha marcado más de una opción electoral por categoría de la Boleta Única de Sufragio;

b) Los emitidos en Boletas Únicas de Sufragio no entregadas por las Autoridades de mesa y las que no lleven la firma del/de la Presidente de mesa o la Autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

c) Aquellos emitidos en Boletas Únicas de Sufragio en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas de Sufragio a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

RINA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

d) Aquellos en que el/la elector/a ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos/as a los que ya están impresos;

e) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral".

ARTÍCULO 24: Modifíquese el artículo 89 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 89: En las elecciones para la renovación de los cuerpos colegiados, los votos se computarán por lista y no por candidatos".

ARTÍCULO 25: Modifíquese el artículo 91 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 91: Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números;

b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidatos y número de votos en blanco;

c) La mención de las protestas previstas en el artículo 85°, y de las que se formulen con referencia al escrutinio;

d) La nómina de los agentes de las fuerzas de seguridad, individualizado por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

e) La hora de terminación del escrutinio;

Las Boletas Únicas de Sufragio escrutadas serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta Electoral, el cual será lacrado, sellado y firmado por las Autoridades de la mesa y Fiscales, colocando todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocarán dentro de


JA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Provincia de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

ella, las Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas en un sobre especial y el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las Autoridades del comicio y Fiscales.

Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron.

Esta última documentación, los sobres con los votos impugnados y recurridos se introducirán en otro sobre, el que será depositado dentro del bolsín".

ARTÍCULO 26: Modifíquese el artículo 108 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias; que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 108: las Boletas Únicas de Sufragio serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores".

NA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 27: Modifíquese el artículo 109 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias; que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 109: Hecha la suma general de los votos computados de cada Sección o Distrito Electoral y las del número de sufragios que haya obtenido cada uno de los partidos o candidatos en las Boletas Únicas de Sufragio, la Junta Electoral procederá del modo y en el orden siguiente:

a) Dividirá el número total de sufragios por el número de candidatos que corresponde elegir, según la convocatoria. El cociente de esta operación será el cociente electoral;

b) Dividirá por el cociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista, los nuevos cocientes indicarán los números de candidatos que resulten electos en cada lista.

Las listas cuyos votos no alcancen el cociente carecerán de representación;

c) Si la suma de todos los cocientes no alcanza el número total de representantes que comprenden la convocatoria, se adjudicará (1) un candidato más a cada una de las listas cuya división por el cociente electoral haya arrojado mayor residuo, hasta completar la representación



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
75 años de la última Dictadura cívico militar."*

con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios en la elección. En caso de residuos iguales, se adjudicará el candidato al partido que hubiere obtenido mayoría de sufragios.

Para determinar el cociente no se computarán los votos en blanco y anulados".

ARTÍCULO 28: Modifíquese el artículo 148 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias

"Artículo 148: La Provincia de Buenos Aires deberá llevar a cabo las elecciones en forma concurrente o simultánea con las elecciones nacionales, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional N° 15.262 de simultaneidad de elecciones.

Sin perjuicio de ello, el instrumento de votación deberá ser, en toda oportunidad, el sistema de boleta única de sufragio; y en ningún caso podrán incorporarse categorías nacionales a la Boleta Única en la que se eligen categorías de cargos provinciales y municipales. La elección de cada jurisdicción se llevará a cabo en urnas separadas".

ARTÍCULO 29: Deróguese el artículo 90 de Ley N° 5.109.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 14.086

ARTÍCULO 30: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 14.086 y sus modificatorias, Capítulo 1, "Elecciones Primarias", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Régimen electoral: Establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista.

La elección entre los/as candidatos/as se hará en un sólo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa, utilizando el Sistema de Boleta Única de


RINA NEUMANN LÓSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

Sufragio en soporte papel estipulado en la Ley N° 5.109 y sus modificatorias.

Son electores/as todos/as los/as ciudadanos/as empadronados/as en la Provincia de Buenos Aires y los/as extranjeros/as que se encuentren inscriptos/as en el registro establecido por la Ley N° 11.700, modificada por Ley N° 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los/as ciudadanos/as inscriptos/as hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección.

La emisión del sufragio será obligatoria, a cuyo fin serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley N° 5.109".

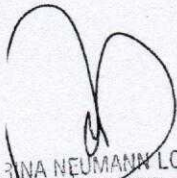
ARTÍCULO 31: Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°: Convocatoria: El Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de realización de las mismas. Las elecciones primarias deberán realizarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha fijada para la elección general.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional, convoque a elecciones primarias nacionales, para Presidente y Vice y/o Parlamentarios del MERCOSUR y/o Diputados Nacionales y/o Convencionales Constituyentes, la fecha de realización de las elecciones Primarias obligatorias y simultáneas provincia/es, se realizarán el mismo día. El instrumento de votación deberá ser, en toda oportunidad, el sistema de boleta única de sufragio; y en ningún caso podrán incorporarse categorías nacionales a la Boleta Única en la que se eligen categorías de cargos provinciales y municipales. La elección de cada jurisdicción se llevará a cabo en urnas separadas".

ARTÍCULO 32: Modifíquese el artículo 3° de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: Presentación de listas. Oficialización y registro: Las listas de candidatos/as deberán presentarse ante los órganos competentes partidarios desde el día de publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de los comicios. Quien se presentare como candidato/a para cualquier cargo en las elecciones primarias, sólo podrá hacerlo por un (1) partido político, agrupación


RINA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

municipal, federación, o alianza transitoria electoral, y para un (1) sólo cargo electivo y en una (1) sola categoría. Las autoridades partidarias, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederán a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los/as apoderados/as tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política. Las autoridades partidarias emitirán pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Las resoluciones de las autoridades partidarias serán apelables ante la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Junta Electoral de la Provincia, quien resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Oficializadas las listas deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes acompañando las adhesiones indicadas en el artículo 5º a la Junta Electoral para su control, registro e incorporación a la Boleta Única de Sufragio correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos/as de los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales, deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes la Junta Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta única de Sufragio, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. Una vez confeccionadas, la Junta Electoral emitirá ejemplares preliminares del modelo de la Boleta Única de Sufragio y de los afiches de exhibición de las listas completas, notificando fehacientemente a los apoderados de las agrupaciones políticas. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la

INA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
50 años de la última Dictadura cívico-militar."*

Junta Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única de Sufragio se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas".

ARTÍCULO 33: Modifíquese el artículo 4º de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º: Requisitos de las listas: Las listas de candidatos/as deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Número de candidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.
- b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.
- c) Designación de hasta tres (3) apoderados/as de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o Autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los/as candidatos/as que presenten y de las adhesiones contempladas en el Artículo siguiente.
- d) Denominación del partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, denominación de la lista única o interna, mediante color, nombre, número, símbolo o emblema partidario, y fotografía del o de los candidatos, si correspondiese.
- e) Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5º de la presente Ley".


JERINA NEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

ARTÍCULO 34: Modifíquese el artículo 8º de la Ley 14.086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º: Boletas Únicas de Sufragio. Los procesos electorales de Autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia de Buenos Aires se deberán realizar por medio de la utilización de la Boleta Única de Sufragio, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecida en la Ley Nº 5109 y sus modificatorias".

ARTÍCULO 35: Modifíquese el artículo 12 de la Ley Nº 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12: Lugares de votación. Autoridades de mesa. Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral, serán comunes para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales, conforme los requisitos establecidos en la Ley Nº 5.109. La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias".

ARTÍCULO 36: Modifícase el artículo 15º de la Ley Nº 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15: Junta Electoral. Atribuciones. Recurso. La Junta Electoral tendrá a su cargo el control del proceso electoral, la impresión y distribución de las Boletas Únicas de Sufragio y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de las autoridades partidarias podrá articularse recurso ante la Junta Electoral. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente".

ARTÍCULO 37: Deróguese el artículo 17 de la Ley Nº 14.086 y sus modificatorias

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 38: El Poder Ejecutivo remitirá a la Junta Electoral, con al menos sesenta (60) días de anticipación a cada acto eleccionario, las partidas presupuestarias pertinentes para la impresión de las Boletas únicas de Sufragio

ERINNEUMANN LOSADA
SENADORA
Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
50 años de la última Dictadura cívico-militar."*

correspondientes a cada categoría electoral y todo otro gasto que demande el proceso electoral.

ARTÍCULO 39: Lo dispuesto en la presente ley tendrá aplicación a partir de las Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas (EPAOS), y Elecciones Generales del año 2025.

ARTÍCULO 40: Encomendar a la Junta Electoral y al Poder Ejecutivo el estudio de alternativas para la modernización tecnológica del proceso electoral, a fin de dotar de mayor agilidad y transparencia a los comicios que se realicen en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, remitiendo a la Legislatura los proyectos pertinentes.

Toda incorporación de soluciones tecnológicas al proceso electoral deberá respetar los siguientes principios:

a. **Auditabilidad:** tanto la solución tecnológica incorporada al procedimiento electoral, como sus componentes de hardware y software, incluyendo sus códigos fuentes, deben ser íntegramente auditables antes, durante y en forma posterior a su uso.

b. **Confiabilidad:** debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas y prever mecanismos para su resolución, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado electoral.

c. **Documentable:** debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades.

d. **Eficiencia:** debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene.

e. **Equidad:** ningún componente tecnológico debe generar ventajas en favor de alguna agrupación política por sobre otra.

f. **Escalabilidad:** debe prever el incremento en la cantidad de electores.

g. **Estandarización:** debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos.

h. **Evolucionable:** debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros.


MARIANA HUMANN LOSADA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



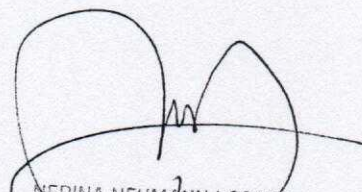
*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

- i. Integridad: la información debe mantenerse debe mantenerse sin ninguna alteración.
- j. interoperabilidad: debe permitir la interacción, mediante soluciones estándares, con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso electoral.
- k. Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo corto y sin pérdida de datos.
- l. Seguridad: debe proveer las máximas condiciones de seguridad posibles a fin de evitar eventuales intrusiones o ataques al sistema o manipulación indebida por parte del administrador

ARTÍCULO 41: Encomendar al Poder Ejecutivo la realización de una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características del Sistema de Boleta Única de Sufragio en soporte papel.

ARTÍCULO 42: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



NERINA NEUMANN LOSADA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

FUNDAMENTOS

La reciente aprobación de la Ley Nacional N° 27.781 que implementa la Boleta Única Papel para la elección de cargos nacionales obliga a nuestra provincia a tomar definiciones respecto al sistema y fecha de elección ante la inédita situación de tener formas de votación distintas con la jurisdicción nacional con la cual tradicionalmente realizamos elecciones simultáneas.

Una de las alternativas sería realizar por primera vez elecciones desdobladas, de la misma forma que lo hacen otras provincias para resguardar su autonomía ante la inevitable incidencia de candidaturas nacionales o ante la incompatibilidad de los sistemas de votación en aquellos distritos que ya utilizaban sistemas de Boleta Única Papel o Electrónica.

La justificación de la autonomía provincial desde la sanción de la BUP para cargos nacionales ha quedado debilitada, al eliminarse las boletas partidarias donde en una misma sábana se encontraban los cargos nacionales, provinciales y municipales. Incluso la imposibilidad de incorporar cargos provinciales o municipales a la Boleta Única nacional resguarda aún más la autonomía provincial en aquellos distritos donde ya tienen incorporado este sistema. Cuestión que además es complementada con la imposibilidad de votar "boleta completa" entre los cargos nacionales.

Por otro lado, la falta de experiencia y la magnitud de recursos que se necesitan para organizar una elección provincial serían un importante condicionante operativo y económico para la organización de elecciones bonaerenses de forma desdoblada de las nacionales. Vale recordar que solo los plebiscitos constitucionales de 1990 y 1994 donde solo se votaba por SI o No se organizaron desde la provincia, incluso las elecciones de 2003 que fueron desdobladas con las Presidenciales contaron con la asistencia del Estado nacional dado que conjuntamente con los cargos provinciales y municipales se eligieron los Diputados Nacionales.

Otra de las alternativas posibles es realizar elecciones simultáneas concurrentes donde el elector debe votar dos veces un mismo día y en un



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

mismo lugar. Esta alternativa evita a la provincia la mayor parte de los gastos operativos que requiere una elección, aunque resultaría más incómodo para el votante.

La salida más simple ante la encrucijada bonaerense sería aprobar para cargos provinciales y municipales la Boleta Única Papel compatibilizando de esta forma los sistemas de votación de las dos legislaciones electorales que norman las habituales elecciones simultáneas de nuestra provincia.

Por lo expresado hasta el momento se propone el presente proyecto de ley tendiente a implementar la Boleta Unica Papel para la elección de cargos provinciales y municipales, alternativa que le generará menores costos a la provincia y mayor comodidad a los votantes.

Hasta el momento se ha mencionado las conveniencias operativas y económicas de implementar la Boleta Única Papel teniendo en cuenta la necesidad de compatibilizar la forma de votación con la legislación nacional, pero por otro lado es importante recordar los beneficios de Transparencia, Austeridad, Equidad y Medio Ambientales de la BUP.

La Boleta Única Papel genera mayor transparencia dado que impide la utilización o sospecha de alteración de los resultados mediante el robo de boletas o el denominado "Voto Cadena".

Al necesitar menos impresiones la Boleta Única Papel es un sistema más austero. Teniendo en cuenta que se imprimen casi 3 Boletas Partidarias por elector para cada lista, en una elección que participan 5 listas en un distrito con 20.000 electores se deben imprimir casi 300.000 boletas partidarias, cuando con la BUP alcanzaría con imprimir 22.000 Boletas Únicas. Solo en el municipio de La Matanza en 2023 con BUP no hubiéramos ahorrado la impresión de 12.800.000 boletas.

El sistema de votación con Boleta Única Papel también resulta más equitativo dado que elimina la necesidad de distribución previa de la Boleta o una fiscalización masiva por partes de los Partidos, con la consecuente inversión de recursos humanos y/o económicos que dicha tarea demanda y para la cual no todos los Partidos están en condiciones de afrontarlo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar.*

Por último resulta más amigable con el Ambiente dado que requiere una considerable menor cantidad de papel y consecuentemente genera menos cantidad de residuos.

En virtud de sus beneficios la Boleta Única es el sistema más utilizado en las democracias liberales de occidente, siendo utilizada en sus versiones papel o electrónica en la Ciudad de Buenos Aires, Chaco, Chubut (reciente aprobación), Córdoba, Mendoza, Neuquén, Salta y Santa Fe. Encontrándose en estudio su aplicación al menos en las provincias de Corrientes, Entre Ríos, Río Negro y San Juan. El avance de la Boleta Única Papel ha tenido un nuevo impulso ante la aprobación de ese sistema a nivel nacional, sistema que en poco tiempo podrían utilizar la mitad de las provincias.

En cuanto al proyecto presentado busca facilitar el acceso a los tradicionales cuartos oscuros, que con la BUP se transforma en el lugar de votación donde estarán las autoridades de mesa, fiscales, hasta dos votantes y por donde también transitarían fiscales generales, autoridades electorales, personal de seguridad y electores en espera, cuestión para la que muchas aulas no cuentan con la transitabilidad adecuada.

Ante la situación descrita en el párrafo precedente este proyecto posibilitaría a las autoridades electorales utilizar espacios más amplios como salones de actos o gimnasios para ubicar más de una mesa con sus respectivas dos cabinas de votación siempre y cuando se cumplan las condiciones impuestas en el articulado.

Por otro lado, la presente iniciativa pretende garantizar la nominación expresa de la mayor cantidad posible de candidatos titulares en cada categoría, incluso en algunas secciones y/o municipios de su totalidad. Salvo alguna excepción, en general figurarían en la BUP los candidatos con potencial real a ingresar a los cuerpos legislativos.

Esta situación es posibilitada por el espacio que genera las menor cantidad categorías que tenemos en la legislación bonaerense a diferencia de otras provincias en general y de la provincia de Mendoza en particular, provincia cuya BUP ha sido utilizada de modelo.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."

Como puede verse en el modelo adjunto de una Boleta Única Papel del municipio de Mendoza votan 5 categorías distintas de forma simultánea: Gobernador y Vicegobernador, Senadores Provinciales, Diputados Provinciales, Intendente y Concejales. En total por cada columna de partido constan 26 postulantes.

En nuestra provincia se votan menos categorías, cuando son elecciones de gobernador se eligen tres y en las legislativas sólo dos. Está menor cantidad de categorías le brindaría a la BUP bonaerense la posibilidad de incorporar la mayoría o totalidad de postulantes como así también la fotografía de los primeros nominados para candidaturas legislativas.

A modo de ejemplo, en los municipios más habitados de la tercera sección electoral donde eligen 18 diputados provinciales y 12 concejales se podría incorporar a la BUP al menos el 40 % de los candidatos titulares a diputados provinciales y el 50 % de los candidatos a concejales. Teniendo en cuenta que esta sección elige Diputados en los años que no se elige gobernador queda abierta la posibilidad para que puedan constar en la BUP una mayor cantidad de candidatos.

SECCIÓN	SENADORES	ELIJE EN ELECCIONES	AL MENOS EN BUP	PORCENTAJE MÍNIMO DE TITULARES EN BUP
CAPITAL	3	EJECUTIVA	4	100%
PRIMERA	8	LEGISLATIVA	4	50%
SEGUNDA	5	EJECUTIVA	4	80%
TERCERA	9	EJECUTIVA	4	44%
CUARTA	7	LEGISLATIVA	4	57%
QUINTA	5	LEGISLATIVA	4	80%
SEXTA	6	EJECUTIVA	4	66%
SÉPTIMA	3	LEGISLATIVA	4	100%



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico-militar."*

SECCIÓN	DIPUTADOS	ELIGE EN	AL MENOS EN BUP	PORCENTAJE MÍNIMO DE TITULARES EN BUP
CAPITAL	6	LEGISLATIVA	7	100%
PRIMERA	15	EJECUTIVA	7	46%
SEGUNDA	11	LEGISLATIVA	7	63%
TERCERA	18	LEGISLATIVA	7	38%
CUARTA	14	EJECUTIVA	7	50%
QUINTA	11	EJECUTIVA	7	63%
SEXTA	11	LEGISLATIVA	7	63%
SÉPTIMA	6	EJECUTIVA	7	100%

TOTAL DE CONCEJALES	ELIGE EN CADA ELECCIÓN	AL MENOS EN BUP	PORCENTAJE MÍNIMO DE TITULARES EN BUP
6	3	6	100%
10	5	6	100%
12	6	6	100%
14	7	6	78%
16	8	6	89%
18	9	6	66%
20	10	6	60%
24	12	6	50%

Por otro lado, al redactar la presente iniciativa se ha puesto especial atención en evitar nuevas formas de control del voto, por lo tanto se han incorporado parámetros de votación que impidan el registro fílmico, fotográfico o similar del voto por parte del elector.

Teniendo en cuenta que en la próxima elección la provincia solo elegirá legisladores provinciales y Concejales/Consejeros Escolares, la implementación de la Boleta Única Papel en una elección de medio término permitiría a los electores bonaerenses utilizarla por primera vez en una elección simple en la que habitualmente se vota de forma más relajada.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

Por otro lado la utilización por primera vez de la Boleta Única Papel en una elección de las de las características mencionadas también permitirá realizar los ajustes legislativos o reglamentarios que sean necesarios para tener la normativa optimizada al momento de elegir gobernador e intendentes.

Paralelamente además de optimizar la normativa, de ser necesario, también la Boleta Única Papel permitiría simplificar la implementación de otros cambios a la legislación electoral, cambios que en muchos casos han sido evaluados pero descartados por dificultades operativas, como por ejemplo separar en dos categorías la elección de Intendente y Concejales.

La BUP abre un abanico interesante de posibilidades para mejorar la calidad democrática, debate que sería importante abordar a futuro, en la actualidad nos urge poder dar un debate serio y responsable respecto a la implementación de la Boleta Única Papel en las elecciones de 2025, priorizando el resguardo financiero de la provincia, la comodidad de los electores y los beneficios comparados entre la Boleta Partidaria actual y la Boleta Única Papel que se propone en el presente proyecto.

La iniciativa que se postula aquí es una reproducción del proyecto E 481/2024-2024, autoría de los Senadores Neumann Losada, Nerina Daniela; Gil, Eugenia; Mandagarán, María Lorena; Daletto, Marcelo; Cellillo, Luis Alejandro; Maspoli, Agustín; Martínez Bordaisco, Ariel; Delmonte, Flavia; que fue archivado por caducidad.

Por lo expuesto solicito a los Señores Senadores que acompañen con su voto afirmativo el presente Proyecto de Ley.


NERINA NEUMANN LOSADA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires